

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,20

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley refundiendo en un solo texto la legislación de Clases pasivas, a base de unificar los derechos del personal que actualmente se halla al servicio del Estado, y someter a un régimen técnico de seguro los haberes pasivos de los funcionarios de nueva entrada.—Páginas 1010 a 1012.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto indultando del resto de la pena que le falta cumplir a José Sastre Pascual.—Páginas 1012 y 1013.

Otro ídem íd. íd. a Marceliano Gil de la Rosa.—Página 1013.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta a Etebina Gracia Grande.—Página 1013.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Mariano Pedrol Mercadé.—Página 1013.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando a D. Leonardo Rodrigo Lavín, Inspector de Sanidad de la provincia de Cádiz.—Página 1013.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema Industria Naval Militar, pensionada, al Comisario de primera clase don

Manuel Ibáñez y Casado.—Página 1013.

Otra ídem la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema Industria Naval Militar, pensionada, al Subintendente de la Armada D. Francisco de P. Sierra y Castaño.—Páginas 1013 y 1014.

Ministerio de Hacienda.

Real orden suspendiendo la exportación de la patata temprana.—Página 1014.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 450 ejemplares de la obra titulada "Los trabajos y días de Hesiodo", de la que es autor don Miguel Jiménez Aquino.—Página 1014.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz.—Página 1014.

Otra disponiendo que para lo sucesivo sean satisfechos por este Ministerio los gastos del personal que deba ser nombrado para auxiliar los trabajos de los Tribunales de oposiciones.—Página 1014.

Otra disponiendo se provea por concurso entre artistas premiados con primera Medalla en Exposiciones Nacionales de Arte Decorativo, la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la decoración arquitectónica, vacante en la Escuela de Cerámica de esta Corte.—Páginas 1014 y 1015.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por los

Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda a publicar inmediatamente la presente Real orden en el Boletín Oficial, y ordenándose obliguen a los Alcaldes a comunicar a las Juntas locales la necesidad de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 53 de la vigente ley de Plagas del campo.—Página 1015.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministerio de Agricultura de la República de Portugal ha prorrogado hasta el 30 del mes actual el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero de aceites inferior a 5 grados.—Página 1015.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando por segunda vez a concurso la provisión de los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Valencia de Alcantara (Cáceres), Alcalde de los Gazules (Cádiz) y Egea de los Caballeros (Zaragoza).—Página 1015.

Modificando la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).—Página 1015.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, y lista de los aspirantes admitidos a referidas oposiciones 1016.

Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz.—Página 1016.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1016.

Dirección general de Bellas Artes.

Anunciando a concurso entre artistas premiados con primeras medallas en Exposiciones Nacionales de Arte decorativo la provisión de la plaza de Profesor numerario de Ce-

rámica aplicada a la decoración arquitectónica, vacante en la Escuela de Cerámica artística de esta Corte. Página 1016.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ANUNCIOS ANEXO 2.º — EDICTOS. ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley refundiendo en un solo texto la legislación de Clases pasivas, a base de unificar los derechos del personal que actualmente se halla al servicio del Estado y de someter a un régimen técnico de seguro los haberes pasivos de los funcionarios de nueva entrada.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA

A LAS CORTES

El Real decreto de 3 de Marzo de 1917, dictado en virtud de la ley fecha 2 del mismo mes, dispuso que los funcionarios civiles y militares que ingresaran al servicio del Estado a partir de su fecha quedarían sujetos, en lo referente a sus derechos pasivos, a la ley que en su día se dictase, y la de 22 de Julio de 1918 previno, en su base 9.ª, que los funcionarios que hubiesen ingresado al servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917 no causarían haber pasivo con cargo al Tesoro, añadiendo que para la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, en relación con dichos funcionarios y los que habiendo entrado antes al servicio de la Administración no tuvieran reconocidos derechos pasivos, el Gobierno celebraría con el Instituto Nacional de

Previsión el oportuno concierto, basado en la cesión total o parcial por el Estado del descuento que en sus haberes sufrieren los indicados funcionarios. Completa los antecedentes legales del asunto el Real decreto de 31 de Diciembre de 1918, que instituyó una Junta encargada de examinar las cuestiones preliminares para preparar y proponer las bases o proyecto de concierto.

Esta Junta celebró diversas reuniones, en las cuales se adoptaron interesantes acuerdos; pero interrumpida su actuación a mediados del año 1919 por causas a las que seguramente no serán ajenas, por una parte, las frecuentes mudanzas de orden político que se vienen produciendo, y por otra las dificultades que el mero transcurso de tiempo va oponiendo a la viabilidad del plan con efecto retroactivo, es cierto que no ha llegado a dar cima a su importante cometido, resultando que al entrar en el sexto año de la publicación de la ley que dispuso una nueva regulación de derechos pasivos, cuyas orientaciones señaló la de 1918, está sin ordenar tan importante materia, determinando una situación anómala en el régimen de los derechos pasivos del personal, que es inexcusable resolver, porque los hechos acaecían por manera apremiante.

En efecto, se han producido ya bajas por fallecimiento en el personal de nueva entrada, viéndose precisada la Administración a denegar las solicitudes de pensión formuladas por los de rechohabientes de los funcionarios fallecidos, porque la citada ley de 1918 impide que puedan otorgarse con cargo al Tesoro y porque no ha lugar a reconocerla con cargo a una Mutualidad que no ha llegado a constituirse; claro es que esas resoluciones denegatorias de la Administración son puramente circunstanciales, habiéndose hecho al dictarlas la natural y justa reserva de los derechos que pudieran corresponder en su día a los reclamantes; pero ello obliga más a acometer con rapidez la resolución definitiva del problema.

La solución no está, en concepto del Ministro que suscribe, en poner simplemente en vías de ejecución el mandato contenido en la ley de 22 de Julio de 1918, porque o habría que dejar al margen el tiempo transcurrido, consumándose de una manera definitiva

la inasistencia de las familias de los funcionarios fallecidos, o habría que retrotraer los efectos de la aplicación al día 4 de Marzo de 1917, lo cual ofrece de una parte el inconveniente nada desdeñable, dada la actual situación de la Hacienda del Estado, de imponer al Tesoro bruscamente una carga importante que ha debido distribuirse de una manera gradual en los cinco años transcurridos, y de otra, la dificultad, más fundamental, de que pugna con la naturaleza del régimen técnico de seguros que, con plausible intento y clara visión del problema, estatuyó la ley a que reiteradamente se ha hecho alusión, porque el seguro es esencialmente apriorístico; prevé y cubre los riesgos, los hechos contingentes, pero no se le puede pedir, sin desnaturalizarle, que actúe sobre los siniestros "a posteriori" cuando los daños posibles que se pretende contrarrestar son ya hechos consumados.

De ahí que haya que considerar en el problema dos fases que exigen resolución distinta, a saber: la del personal de nuevo ingreso y la del que ha entrado al servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917.

Respecto del primero, el Ministro que suscribe no vacila en mantener el régimen de seguro que con una clara percepción del problema de las Clases pasivas quiso instaurar la ley de 1918, tomando en esta importante cuestión la delantera a otros países que suelen precedernos en los avances y perfeccionamientos; pero trata de evitar en lo posible, afeccionado por la experiencia del pasado, que los hechos se repitan, y para que el intento sea esta vez una realidad, fija en el siguiente proyecto de ley un plazo para la celebración del concierto con el Instituto Nacional de Previsión y, sobre todo, determina de una manera más precisa y concreta las bases cardinales del mismo para que, desbrozado de dificultades el camino a recorrer, el mandato de las Cortes sea ejecutorio.

En cuanto al segundo aspecto del problema, el del personal ingresado desde el día 3 de Marzo de 1917, ofrécese la opción de establecer un régimen especial exclusivo o bien de hacerle extensivos los derechos que las disposiciones vigentes reconocen a los demás funcionarios.

Es harto confusa, incongruente y caótica la legislación vigente en ma-

teria de haberes pasivos para pensar en introducir en ella un nuevo elemento que acentúe más el casuismo anárquico que la caracteriza; el camino diametralmente opuesto es el que debe seguirse, el de la unificación, que iguale a todos los funcionarios en los derechos para que desaparezcan privilegios sin razón de ser alguna, que originan la enorme injusticia de que empleados pertenecientes a un mismo Cuerpo y de idéntica categoría leguen a sus viudas y huérfanos pensiones de cuantía muy diferente, según la oficina en que presten o hayan prestado sus servicios, muchas veces accidentalmente, aun perteneciendo a un mismo Ministerio.

Contra este estado de cosas viene clamando justamente el personal; mantiene vivas aspiraciones de mejora que forcejean de continuo, y es fuerza reconocer que legítimamente, acechando el momento propicio de realizar sus anhelos, y determinan una situación de inestabilidad que perturba hondamente la Administración y trastorna la marcha de la Hacienda del Estado al no poder medir el alcance de sus obligaciones en un sector tan importante en el que la firmeza debía ser precisamente la condición característica.

A remediar esto mal tiende la propuesta que se somete a la consideración de las Cortes de refundir en un solo texto la compleja legislación de Clases pasivas, unificando los derechos del personal activo actual a base de sustituir las absurdas tarifas de los antiguos Montepíos por las que se estableció la ley de 25 de Junio de 1864, al poner en vigor determinados artículos del proyecto de ley de 1862.

Estas tarifas, aplicadas a los sueldos actuales y comparadas con las de los antiguos Montepíos, acusan aumento en algunos grados de la escala y bajas en otros; y como, por otra parte, las pensiones que causan los funcionarios que fallecen prematuramente son de carácter temporal, mientras que bajo el régimen de Montepíos son siempre vitalicias, resulta que en el cambio de sistema se habrá de operar una acción compensadora que, en definitiva, equilibrará, por lo menos, la carga del Tesoro.

En relación con los intereses del personal, no parece que pueda ofrecer duda que la unificación es conveniente, no sólo en el concepto general de hacer desaparecer desigualdades que no tienen justificación, sino en cuanto ofrece posibilidades generales de mejorar las pensiones familiares.

Finalmente, desde el punto de vista administrativo, se dará satisfacción

a la necesidad sentida de ordenar una legislación haberfítica y contradictoria, que es semillero de injusticias y reclamaciones.

Tales son, a grandes rasgos expuestos, los motivos en que funda el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de ley que tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para refundir las disposiciones referentes a los derechos pasivos de todo los empleados públicos, civiles y militares, ingresados con anterioridad al día 1.º del mes siguiente al de la publicación de esta ley, ajustándose a las siguientes bases:

1.ª Se recopilarán los preceptos que constituyen la legislación vigente en materia de jubilaciones y retiros, y se establecerán pensiones extraor-

dinarias para los que se inutilizaren por accidentes sufridos como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos.

2.ª Se unificarán los preceptos reguladores de las pensiones de viudedad y orfandad que se aplicarán por igual a todos los empleados públicos, suprimiendo para en adelante las pensiones denominadas de Montepío; se fijará la cuantía de las pensiones en relación con el sueldo regulador y los años de servicio de los causantes, ateniéndose a las siguientes escalas comprendidas en los artículos 47 y 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y con la limitaciones, en cuanto al cómputo del sueldo regulador, consignadas en el artículo 9.º del mismo proyecto.

ESCALA DE PENSIONES

Años de servicio del funcionario fallecido.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.	Duración de la pensión.
Menos de dos años.....		Igual tiempo que se sirvió.
Dos años sin llegar a cuatro.....		Cinco años.
Cuatro años sin llegar a seis.....	40	Siete años.
Seis años sin llegar a ocho.....		Ocho años.
Ocho años sin llegar a diez.....		Nueve años.
Diez años sin llegar a doce.....		Diez años.
Doce años sin llegar a quince.....	45	Once años.
Quince años sin llegar a veinte.....	50	
Veinte años sin llegar a veinticinco...	55	Vitalicia.
Veinticinco o más años.....	60	

Se establecerán pensiones extraordinarias para las familias de los que fallecieron por accidentes sufridos como consecuencia inmediata de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos; y se especificarán las condiciones de aptitud de los pensionistas, consignando que en lo sucesivo las viudas y huérfanas que contraigan matrimonio no podrán recobrar la pensión, pero caso de quedar ésta definitivamente vacante, tendrán derecho a que se les abone por una sola vez una cantidad igual a la mitad a las primeras, y una cuarta parte a las segundas, de la suma de tantas pensiones anuales, descontadas a razón del tipo de interés legal, como anualidades resten en las pensiones temporales y años de vida media correspondiente a la edad de las interesadas en el próximo cumpleaños en las pensiones vitalicias, determinándose dicha vida media por la tabla de mortalidad adoptada por el Instituto Nacional de Previsión, sin que en ningún caso pueda

exceder la cantidad que por este concepto se abone del décuplo de la pensión anual.

3.ª Se establecerán los derechos pasivos de la mujer funcionario público, con las excepciones que procedan en relación con lo que se estatuya para los varones y entre ellas, la de que no causarán pensión de viudedad.

4.ª Se consignarán reglas especiales para la prescripción y caducidad de los haberes pasivos.

5.ª La refundición no afectará a los haberes pasivos reconocidos con anterioridad a la fecha en que empiece a regir la nueva ley, pero sí a las nuevas declaraciones que en lo sucesivo se hagan.

El Gobierno, una vez realizada la refundición a que se refieren las bases anteriores, dará cuenta de la misma a las Cortes y dicha refundición empezará a regir, salvo acuerdo expreso de las mismas, a los sesenta días de aquélla en que hubiera cumplido la indicada obligación.

Artículo 2.º Los empleados públicos de todas clases que ingresen en el servicio del Estado a partir del día 1.º del mes siguiente al de la publicación de esta ley no tendrán derecho a haber pasivo de ninguna clase con cargo al Tesoro público para sí y para sus familias.

En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, el Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la formación de pensiones de jubilación o de retiro y de viudedad y orfandad para los empleados a que el citado párrafo se refiere, a cuyo efecto se entenderán ampliadas las facultades que a dicho Instituto reconoce su ley Orgánica de 27 de Febrero de 1903.

El expresado concierto se celebrará con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se constituirá una Mutualidad, con separación completa de las demás que administre el Instituto, a la cual adscribirán obligatoriamente todos los funcionarios.

2.ª Los recursos que se determinarán a la formación de las pensiones serán los siguientes:

a) La mitad de los haberes correspondientes a la primera mensualidad que deba percibir el funcionario y la totalidad de la diferencia de haberes del primer mes en cada ascenso que ulteriormente obtenga.

b) El 10 por 100 de los haberes de los funcionarios en servicio activo, que será hecho efectivo por el Estado deduciéndolo de las cantidades descontadas a cada uno de ellos por contribución sobre utilidades y reteniendo, en su caso, de los dichos haberes la cantidad complementaria precisa cuando dicho descuento no llegue al expresado tipo de 10 por 100.

Dicho tipo podrá reducirse en el caso de que las tarifas adoptadas demuestren la posibilidad de disminuirle sin perjuicio de que las pensiones alcancen límites razonables en circunstancias normales.

c) Las imposiciones voluntarias que quieran hacer los interesados.

d) El importe de los haberes que reglamentariamente dejen de percibir los funcionarios por licencias u otras causas análogas.

e) El importe de multas y suspensiones de sueldo disciplinarias.

Las cantidades a que se refieren los apartados a), b) y c) se llevarán directamente como cuotas o imposiciones individuales a las cuentas de los respectivos funcionarios, destinándose los tercios partes a la pensión de jubilación o retiro y una tercera parte a la de viudedad y orfandad, en tanto no

se acuerden otras proporciones; y las de los dos últimos se aplicarán a un fondo común de capitalización, con cargo al cual se bonificarán, según normas generales determinadas, las pensiones de viudedad y orfandad de los funcionarios fallecidos prematuramente y las de los que dejen una prole numerosa.

3.ª Las pensiones de jubilación o retiro se fijarán, a los efectos del cálculo, en relación a la edad única de sesenta y cinco años, sin perjuicio de las edades que para el retiro o jubilación obligatorios establezcan las disposiciones de los diferentes Cuerpos de funcionarios del Estado.

Cuando esta edad sea superior a sesenta y cinco años, las cuotas o imposiciones individuales, así como las pensiones que se devenguen en el interregno, se llevarán al fondo de capitalización indicado en el último párrafo de la base 2.ª; y en caso contrario, será de cuenta del Estado constituir una pensión temporal igual a la vitalicia formada para los sesenta y cinco años, que cobrará el funcionario desde la fecha de su jubilación o retiro, hasta que cumpla la expresada edad, en que entrará en el goce de la referida pensión vitalicia.

Las pensiones de jubilación o retiro constituidas a expensas de los recursos expresados en la base 2.ª, salvo los que procedan de imposiciones voluntarias, no podrán exceder en ningún caso del 75 por 100 del sueldo mayor percibido por el funcionario. El exceso que puede resultar al llegar el momento del retiro o jubilación se transferirá al fondo de capitalización a que se refiere el último párrafo de la misma base, previa reducción a su valor actual.

4.ª El funcionario que se retire voluntariamente del servicio del Estado, si tiene reconocido este derecho en las disposiciones vigentes, podrá anticipar el cobro de la pensión que tenga formada, mediante la aplicación del valor actual de ésta a constituir la pensión vitalicia inmediata que corresponde a dicho valor actual.

En el caso de jubilación o retiro por imposibilidad física prematura originada por causas independientes de los actos del servicio, el funcionario tendrá derecho a optar entre el anticipo de la pensión en la forma expresada en el párrafo anterior o la conversión de la pensión vitalicia constituida en otra temporal inmediata de cuantía igual o inferior, pero nunca superior, a la primera.

Si la imposibilidad dimanara de un accidente sufrido en actos del servicio, el funcionario tendrá derecho a perci-

bir una pensión inmediata vitalicia equivalente a la que le hubiera correspondido en el supuesto de que hubiera continuado sin interrupción en el servicio activo con la categoría que tuviera al sufrir el accidente, hasta cumplir la edad del retiro forzoso. A tal efecto, el Estado completará la pensión inmediata que resulte de la conversión de la diferida que tuviera constituida al ocurrir el accidente.

En el caso de fallecimiento del funcionario como consecuencia de un accidente sufrido en actos del servicio, la viuda y huérfanos tendrán derecho a que el Estado les constituya una pensión suplementaria que, con la que tenga adquirida en la Mutualidad, sume una cantidad igual a la indicada en el párrafo anterior.

5.ª Las pensiones de jubilación o retiro, salvo las excepciones expresadas en las bases anteriores y las de viudedad, serán vitalicias. Las de orfandad cesarán de abonarse al cumplir los interesados veinticinco años, sean varones o hembras.

Las viudas que contraigan nuevas nupcias perderán el derecho a la pensión; pero en caso de no existir huérfanos con derecho a sucederías, se les abonará la mitad del valor actual de la pensión el día en que contraigan nuevo matrimonio. La otra mitad se transferirá al fondo de que trata el último párrafo de la base 2.ª

6.ª El Gobierno podrá convenir con el Instituto Nacional de Previsión adopción de tarifas especiales de pensiones de retiro y supervivencia para la Mutualidad de funcionarios, quedando autorizado a tal efecto para garantizar un tipo mínimo de interés a las inversiones, regulándose dicha garantía en relación con el interés efectivo que, según la cotización media de la Bolsa de Madrid, alcance la Deuda perpetua interior del Estado.

7.ª Para la constitución de las pensiones complementarias a cargo del Estado, que se determina en las bases 3.ª y 4.ª, se entenderá autorizado el crédito necesario en el Presupuesto correspondiente al año en que tenga lugar el reconocimiento del derecho.

Madrid, 15 de Junio de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José

Sastre Pascual, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y diez días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Palma en causa por delito de estafa:

Considerando que el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta que ha empezado a cumplirla habría bastado para declarar la prescripción, de haberle sido notificada al penado; su buena conducta y la escasa trascendencia del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros. Vengo en indultar a José Sastre Pascual del resto de la pena que aun le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marceliano Gil de la Rosa, en súplica de que se le commute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de adquisición de billetes del Banco de España falsos:

Considerando que el hecho, sancionado como dos delitos, pudo ser uno solo; y que el beneficio del indulto general no le fué aplicado más que a uno; la ejemplar conducta que observa, y el tiempo que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Marceliano Gil de la Rosa del resto de la pena que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta a Etelevina Gracia Grande, como autora de un delito de hurto, se commute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en commutar la pena impuesta a Etelevina Gracia Grande en la causa y por el delito mencionados por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Pedrol Mercadé, en súplica de que se le commute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Audiencia de Tarragona en causa por delito de matrimonio ilegal:

Considerando que la parte verdaderamente agravada por el delito otorga su perdón, el tiempo de condena extinguido por el penado y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en commutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Mariano Pedrol Mercadé, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad de la provincia de Cádiz a don Leonardo Rodrigo Lavín, con el sueldo o gratificación anual de 40.000 pesetas, con la efectividad de 1.º del mes corriente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 23 de Agosto de 1920.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINNÉS.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Comisario de primera clase D. Manuel Ibáñez y Casado en súplica de recompensa por los servicios de carácter industrial que en ella se mencionan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y la Intendencia general y conformándose con lo propuesto por la Junta de Recompensas de este Ministerio, ha tenido a bien conceder al referido Comisario de primera clase la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla tercera, de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. núm. 156), y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, como premio al celo e inteligencia con que ha desempeñado todos cuantos destinos de dicho carácter le fueron confiados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

RIVERA

Señor Intendente general de este Ministerio.—Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Subintendente de la Armada D. Francisco de P. Sierra y Castaño en súplica de recompensa por los destinos

de carácter industrial que ha desempeñado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general y conformándose con lo propuesto por la Junta de Recompensas de este Ministerio, ha tenido a bien conceder al recurrente la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz y como comprendido en el punto e), regla tercera, de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. núm. 156), por ser de dicho carácter el destino que mayor tiempo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

RIVERA

Señor Intendente general de este Ministerio.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos que por las Aduanas se vienen remitiendo a esa Dirección general que la cantidad total de patatas tempranas exportadas está muy próxima a cubrir el cupo de 30.000 toneladas autorizadas por Real orden fecha 15 de Abril último, teniéndose igualmente noticia de que se han expedido por ferrocarril en algunos casos, y que en otros se encuentran pendientes de embarque importantes partidas, por lo cual es de suma conveniencia adoptar las disposiciones necesarias para que no se rebase el límite asignado a dicha exportación, y a la vez evitar que los envíos ya en curso tengan que dejar de expedirse por resultar excedido el contingente señalado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID quede suspendida la exportación de la patata temprana.

2.º Se autorizará, sin embargo, la salida de aquellas expediciones que hubieren sido facturadas por ferrocarril con destino directo al extranjero, o a extrema frontera, hasta el día inclusivo de dicha publicación, acreditándose esta circunstancia por medio de los correspondientes talones ante las respectivas Aduanas de salida, las

cuales consignarán en las facturas de exportación el número, fecha, procedencia y destino de las expediciones. Igualmente se autorizará la exportación de las partidas documentadas para su embarque hasta el día inclusivo de publicación de esta Real orden, siempre que los buques conductores estuvieren en puerto antes de finalizar dicho día.

3.º Para los demás casos que no reúnan las condiciones determinadas en el apartado anterior, será preciso obtener autorización especial de ese Centro directivo, que la otorgará si así lo aconsejaren las circunstancias que concurran en la petición; y

4.º Las exportaciones a que se refieren los dos apartados anteriores se realizarán solamente en tanto que para ello exista margen dentro de las 30.000 toneladas que se autorizaron.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Lengua acerca de la obra titulada "Los trabajos y días de Hesiodo", de la que es autor D. Miguel Jiménez Aquino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 750 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, artículos 3.º y 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz, y que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición lo formen los señores siguientes: Presidente: D. Ignacio Boitán; Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Joaquín Elizalde Eslava, don Agustín Moreno Rodríguez, D. Miguel Rivera Ruiz y D. Manuel Berrabondo Arregui; Suplentes: D. Alejandro Colominas Carolo, D. Federico Gómez Lluca, D. Federico Luzuriaga Aguirre y D. Manuel Jerónimo Barroso, Catedráticos de Institutos de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva a este Ministerio el Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del grupo sexto, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, acerca de la interpretación dada al artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920 por la Real orden de 25 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, para lo sucesivo, los gastos del personal que deba ser nombrado con el fin de auxiliar los trabajos de estos Tribunales de oposiciones sean satisfechos por este Ministerio, debiendo ser justificados los mencionados gastos en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Cerámica de esta Corte la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la decoración arquitectónica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se

provea por concurso entre artistas premiados con primeras Medallas en Exposiciones Nacionales de Arte decorativo, siendo las condiciones de preferencia el desempeñar o haber desempeñado plaza igual o análoga a la vacante, ser o haber sido Director o encargado de Centros o talleres cerámicos y haber publicado obras o trabajos literarios relacionados con el Arte decorativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La vigente ley de extinción de plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908, en su capítulo III, trata de las medidas de extinción de la langosta; pero a pesar de que todos los años, por esta misma fecha, se dicta una Real orden circular en preparación de la campaña de otoño e invierno, poco o nada se hace en ella, porque como en esta campaña el germen de la plaga no puede hacer daño, absolutamente nadie se preocupa de ella, y sólo cuando aviva en la primavera son los clamores y las peticiones a este Ministerio, para que lo haga todo, cargando al Estado culpas que no tiene. Por ello es preciso que absolutamente todas las entidades, Autoridades y Corporaciones, que están obligados por la ley a disponer la próxima campaña, sin perder un momento e interín se apruebe el proyecto de ley formulado de modificación de la vigente, se apresten a cumplir lo hoy estatuido.

El artículo 58 de la ley determina que las Juntas locales de defensa están obligadas a girar, por sí o por las personas que designe, una visita a todo el término municipal y fincas de que se componga, durante el corriente mes y el de Julio próximo, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo o proceden de otras localidades, y puedan hacer la aovación para comunicárselo a los terratenientes del término municipal, dando conocimiento inmediato al Gobernador civil, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la

ley de Plagas, para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente, siendo la negligencia o abandono de las Juntas locales castigadas con las multas de 100 a 500 pesetas.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar sin excusa alguna lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

2.º Que inmediatamente que reciban las denuncias de las Juntas locales los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes, comprobarán las denuncias, yendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exactos posibles, para exigir, conforme preceptúa el artículo 60, a los propietarios o colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades están infestadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario se le impondrá la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo, y remitida a este Ministerio antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán sin excusa alguna a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo III de la vigente ley de Plagas; y

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADOS

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República de Portugal correspondiente al día 29 de Mayo último publica una disposición de aquel Ministerio de Agricultura prorrogando hasta el 30 del actual el plazo en que se concede libertad de Comercio y tránsito para el acabe extranjero de acidez inferior a cinco grados.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de Mayo último.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Valencia de Alcántara (Cáceres), Alcalá de los Gazules (Cádiz), y Egea de los Caballeros (Zaragoza), desierto por primera vez los concursos, y dotada cada Contaduría con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncien por segunda vez a concurso su provisión, por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de Montoro (Córdoba), en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de cuarta clase, en vez de la de quinta que hoy tiene.

Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, correspondiente a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vaciado), fué nombrado con fecha 11 del corriente con los señores siguientes: Presidente, don Antonio Alsina; Vocales, D. Antonio Parera y D. Angel Ferrant, Profesores de término del referido Centro docente; suplentes, D. Ricardo Casarás y D. José Monserrat, Profesores Auxiliares de dicha Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Enrique Monjo y Garriga, D. Federico Marés Deulovol y D. Juan Llimás Riera.

Quedan excluidos D. José Cerveto y Alcalde, D. Juan Bautista Folá y Prades, D. Ricardo Tárrega Peraltá, don Laureano Codina y Canals y D. Juan Carreras Farré, por haber presentado la documentación fuera del plazo marcado en la convocatoria.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 del actual.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.º Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos o igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.º Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Auxiliares, y los comprendidos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido nombrados, en turno de cesantes, Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación, afectos a los Centros que a continuación se expresan:

D. Ramón Fernández Guisasola, al Instituto general y técnico de León; D. Francisco J. Ollas y Salvador, a la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Bilbao, y D. Juan Luis Martínez y Marcellán, a la Normal de Maestros de Soria.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de hoy, han sido nombrados, en virtud de exa-

men, Ordenanzas mozas de oficio de esta Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas:

D. Estanislao Román Nogales, a la Escuela Industrial de Jaén; D. Pío Cuesta Alvarez, al Instituto general y técnico de Coruña, y D. José Rueda López, a la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, que ocupan, respectivamente, los números 95, 96 y 97 de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 15 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela de Cerámica Artística de esta Corte la plaza de Profesor numerario de "Cerámica aplicada a la decoración arquitectónica", dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primeras Medallas en Exposiciones nacionales de Arte decorativo, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Las condiciones de preferencia para la adjudicación de este concurso serán: desempeñar o haber desempeñado plaza igual o análoga a la vacante, ser o haber sido Director o encargado de Centros o talleres cerámicos y haber publicado obras o trabajos literarios relacionados con el Arte decorativo.

Las solicitudes para este concurso deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal y los que acrediten méritos o servicios que permitan apreciar el valor científico, artístico y literario, los que se tendrá en cuenta en caso de igualdad de los aspirantes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Junio de 1922.—El Director general, Leautz.